SECRETARÍA. Montería, septiembre ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el mandamiento de pago ejecutivo dictado al interior de este asunto el día 28 de julio de 2021 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Provea,
El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00039-02

Montería, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del proveído de fecha 28 de julio del año 2021, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 28 de julio del año 2021, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señora AMPARO DE JESUS TOSCANO BALLESTEROS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA – COLPENSIONES

Frente a la inconformidad de la parte ejecutada COLPENSIONES con la providencia en reseña, oportunamente formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de obtener su revocatoria. Sustenta el

recurrente su pedimento básicamente en la inembargabilidad de los recursos de la demandada COLPENSIONES, asimismo señala el apoderado que: *"No es menos importante señalar que nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, denominado como non adimpleti contractus o contrato no cumplido a favor del demandante, por lo tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda vetada frente a la obligación de hacer emanada del mandamiento de pago."*

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 28 de julio de 2021 formulado por la parte accionada COLPENSIONES.

Así las cosas, esta unidad judicial respecto al recurso de reposición en estudio, considera:

En este sentido, sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto impugnado una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través del recurso de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que el auto recurrido se profirió el día veintiocho (28) de julio de 2021, siendo ordenada su notificación personal a los demandados.

Por lo precedente, al haberse formulado el recurso en estudio el día 2 de agosto de 2021, la parte inconforme se encontraba dentro del término del aludido artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Revisado al razonamiento precedente por parte del apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, es importante recalcar que en autos anteriores proferidos por el Juzgado frente solicitudes de ejecución de

obligaciones pensiónales en contra del Instituto de Seguros Sociales[1], se había adoptado la posición plasmada por la Honorable Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería[2], según la cual, atendiendo a la naturaleza jurídica del ente de previsión social – Empresa Industrial y Comercial del Estado – gozan de las mismas prerrogativas y privilegios en cabeza de la Nación y las Entidades Territoriales según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, por lo que le era aplicable, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 307 del C.P.C., debiendo someterse a las reglas establecidas en el canon 177 del C.C.A. para la ejecución de las sentencias, es decir, la exigibilidad del título – sentencia – solo procede transcurridos 18 meses de haberse hecho exigible la obligación[3].

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el posterior cambio de criterio de la Alta Corporación plasmado en el Auto de fechado 1° de junio de 2012 proferido por la Sala Cuarta de Decisión, en el cual revocan el criterio anteriormente adoptado disponiendo que no se debe esperar el término de 18 meses establecido en el Código Contencioso Administrativo, habida consideración de que se tratan de recursos parafiscales que están destinados única y exclusivamente al sostenimiento del sistema y pago de las obligaciones por el generadas, no es dable entonces atender a fundamentos jurídicos que regulan situaciones para la ejecución de recursos de las entidades públicas – artículo 177 C.C.A –, por lo que ha de seguirse la ejecución de conformidad con las normas establecidas en el canon 335 del C.P.C[4].

Por último en auto de la Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de fecha 4 de diciembre de 2020 en proceso con Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00035-02 FOLIO 292-2020 M.P. MARCO TULIO BORJA PARADAS, dispuso lo siguiente:

"2.3. Adicional a lo dicho, en el caso, la condena principal a COLPENSIONES no es una obligación de dar, sino de hacer, esto es, la

[1] Hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
[2] Auto del 2 de Noviembre de 2011, Radicado 23-001-31-005-003-2009-00662.
[3] Es de anotar, que con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual compila el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concretamente del inciso 2° de su artículo 299, el término de 18 meses, reseñado en la providencia en comento, fue reducido a 10 meses.
[4] Ver pie de página anterior.

de recibir a la ejecutante como afiliada del RPM. Y, si bien consecuencialmente se le impuso como condena el pago de costas procesales, el plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2.008 de 2.019 para la ejecución de las entidades públicas que en ese precepto se mencionan, es sólo para el pago de sumas de dinero relativas a «una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral». 2.4. Y, si se mira el asunto bajo la óptica del artículo 307 del CGP, con prescindencia del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, cabe recordar que el plazo previsto en ese precepto legal, no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales.

Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1°), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia T-048/2019)y de la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid.STL9627-2019).Por ejemplo, en la aludida sentencia STL9627-2019, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

"Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones". Se destaca."

En ese orden de ideas, ante el nuevo derrotero fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería frente al tema, el Juzgado se apartó del criterio anteriormente acogido apadrinando el nuevo discernimiento en cuanto al punto, por lo que dando aplicación a las reglas procesales propias del Código General del Proceso, excluyendo el canon 307, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la ejecución de sentencias

y obligaciones generadas por el Sistema General de Pensiones en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo cual dispuso librar el mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO DE JESUS TOSCANO BALLESTEROS de manera inmediata y sin tener que esperar el término establecido con anterioridad, ni a la presentación de una solicitud de cumplimiento de sentencia ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Por otro lado, es claro que en el titulo ejecutivo, que está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo no sólo de Colfondos sino también se Colpensiones relativa al pago de costas del trámite ordinario, de manera tal que existe una obligación de dar por parte de la recurrente y por ese motivo se ordenó pagar las sumas a las cuales de condenó.

Así las cosas, no existe motivo para revocar la orden de pago dada a Colpensiones pues la misma se funda en la condena en costas que impuso la decisión que desató la Litis en su trámite ordinario.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES cuando se persigue el pago de las costas procesales que resalta el apoderado judicial de COLPENSIONES, valga resaltar el criterio del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral sobre la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el pago de costas procesales y agencias en derecho, así en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, Magistrado ponente MARCO TULIO BORJA PARADAS que en lo pertinente expresó:

"Empiécese por señalar que el criterio relativo a que el embargo de recursos del sistema de pensiones no cubre las costas procesales (rubro que incluye las agencias en derecho –Art. 361 CGP–), ha sido encontrado razonable por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13725-2016:

En efecto, el Tribunal accionado [Sala Laboral del Tribunal Santa Marta] en el auto del 13 de mayo de 2016, manifestó que (…).

(…).

(…) para concluir que:

…

*…En el Hospital Departamento San Rafael de Fundación, por ser una entidad de salud, las transferencias que efectúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de Sistema General de Participación, tienen una destinación específica, pero por ser lo pretendido una deuda de carácter laboral, puede ser objeto de embargo pero solo para crédito laborales contenidos en dichas resoluciones (vacaciones, primas de vacaciones, bonificaciones de recreación y de cesantías definitivas, **mas no para lo referente** a intereses moratorios, **costas y agencias en derecho**.*

Bajo ese contexto, si bien la parte peticionaria insiste en la afectación de sus derechos fundamentales, lo cierto es que de lo reproducido se observa que el juez plural emitió su pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, así como las disposiciones legales y los lineamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los mismos, de manera que no resulta caprichoso o ajeno a lo que razonablemente se extrae de los mismos, con independencia de lo que pueda considerar la accionante". Negrillas y subrayas fuera del texto.

*Otra en sentido un tanto similar y más reciente, es la **STL17844-2017**.*

***3.2.** De otra parte, con respecto al Auto de 15 de marzo de 2016 del Tribunal de Montería, proferido en el radicado **23-001-31-05-005-2012-00604-03, Folio 556-2015 (M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas)**, se hace ver que, en dicha providencia, por ninguna parte, se señaló que no procedía el embargo de dineros del sistema de pensiones en procesos ejecutivos en los que se cobraba derechos pensionales conjuntamente con costas, pues dicho precedente versó sobre un caso el que se cobraba exclusivamente costas procesales.*

En efecto, dicho auto trae los siguientes apartes que ponen de manifiesto lo anterior:

*"En ese orden de ideas, **ejecuciones para costas procesales**, así estas hayan sido impuestas en el marco de una sentencia de un proceso ordinario cuya pretensión principal reconocida fue la atiente a una*

prestación pensional, no logra quebrar el principio o regla general de inembergabilidad". Destaca la Sala.

Otro aparte dice:
"sin que pueda aducirse, por lo menos ***en el presente caso****, que exista afectación a la seguridad social en pensiones y vida digna, porque* ***la prestación pensional no es la que es objeto de ejecución****" Se destaca.*

E incluso, desde el mismo planteamiento del problema jurídico del precedente en mención se desprende lo que se viene diciendo:
"corresponde a la Sala determinar si en el caso es procedente el embargo de dineros que corresponden al Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, ***siendo que la ejecución concierne a la condena en costas*** *impuesta en una sentencia judicial cuya condena principal tiene que ver con una prestación pensional". Negrillas y subrayas no son del texto.*

3.3. *Las razones esenciales (ratio decidendi) del auto en comentario, permiten sustentar el criterio mayoritario del Tribunal también para los procesos ejecutivos en los que se cobra conjuntamente derechos pensionales y costas procesales, en el sentido de que el embargo de los recursos del sistema de pensiones* ***sí procede*** *en tales procesos,* ***pero dicho embargo tiene como destino exclusivo el rubro de la prestación pensional, más no de las costas****." (subrayas y negrillas en el texto)*

Siendo lo anterior así, y al tener en cuenta que lo único que se ejecuta es el pago de costas procesales en el presente asunto como obligación de dar, se revocarán las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que se repondrá parcialmente el mandamiento de pago, en cuanto revocar las medidas cautelares dictadas en contra de dicho sujeto procesal, dispuesta en los numerales NOVENO y DÉCIMO del auto de fecha 28 de julio de 2021.

Congruentes con lo precedente, por haberse denegado a la parte ejecutada la revocatoria total del mandamiento de pago ejecutivo, se concederá en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado de manera

subsidiaria al de reposición, en aras de que el honorable superior desate dicho recurso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, como quiera que la demandada COLPENSIONES ha comparecido al presente proceso a través de memorial de fecha 2 de agosto recibido por mensaje de datos al correo electrónico del despacho, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales NOVENO y DÉCIMO del auto de fecha 28 de julio de 2021, acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo planteado en el acápite precedente.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación** formulado de manera subsidiaria al de reposición por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que el mismo sea desatado por la Honorable Sala Civil– Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, envíese al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, copia de las piezas procesales del proceso que fueren necesarias a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

QUINTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Laboral 04
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0186c6c984b63a3f4ab4625a7ea039f0e3af4dd4d3e8be83d2861dffe40c8736**
Documento generado en 13/09/2021 03:31:13 PM